

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00961.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del C. G. del P., el demandante aportará la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, y del cual hace alusión en la demanda. Tenga en cuenta el togado que con el libelo aquél no fue incorporado.

2. Atendiendo las disposiciones del numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., aportará el poder conferido por CAMILO ANDRÉS BUITRAGO FORERO al togado y la totalidad de los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

3. Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento ha sido cedido aclarará el hecho quinto en lo que refiere a la fecha de suscripción del mismo.

4. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección física y electrónica del demandante, así como la dirección electrónica del demandado, en caso de no conocerla realizará la manifestación pertinente.

5. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará y de aportar la dirección electrónica del demandado indicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 23 de noviembre de 2020*

No. de Estado 46

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria